

CAUSA: "CLUB CERRO PORTEÑO C/ RESOLUCION 03/2024

RESOLUCIÓN No.01/2024

Luque, 26 de febrero de 2024

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto por el CLUB CERRO PORTEÑO contra la Resolución No. 03/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Club Cerro Porteño, a través de su representante convencional, ha interpuesto y fundado el recurso de apelación en contra del punto "1" de la Resolución 03/2024 de fecha 13 de febrero del corriente año, la que fuera dictada por el Tribunal Disciplinario de la APF.

Que, efectivamente, como lo plantea la parte recurrente, la apelación ha sido interpuesta en debida forma y en tiempo oportuno, siendo el decisorio atacado - por su disposición - pasible de tal recurso, circunstancias éstas que habilitan a su estudio con la consideración de los agravios vertidos por el apelante.

Cabe recordar que la parte dispositiva de la Resolución recurrida contiene varias decisiones siendo objetada por la apelante únicamente aquella que dispone: "1. DAR POR CONCLUIDO el partido disputado entre los clubes de Cerro Porteño y 2 de Mayo, de fecha 29 de enero de 2024, y en su consecuencia, ADJUDICAR los puntos en disputa al CLUB 2 DE MAYO, con motivo de la aplicación de la sanción prevista en el art. 73, Numeral 6, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, párrafo 2 del Código Disciplinario de la APF". Así se lee claramente en la presentación recursiva. De ello se desprende que el club apelante no objeta aquellas decisiones que le imponen otras sanciones, tales como la disputa de dos de partidos a puertas cerradas y el pago de una multa.

Que, delimitada así la admisibilidad formal del recurso y lo que es materia de revisión, corresponde estudiar los agravios del club apelante para determinar la procedencia o no de su pretensión, cual es la revocación del punto 1 de la Resolución 03/2024, transcrito en líneas anteriores.

Que, en tal sentido, del escrito correspondiente, se desprende que el Club Cerro Porteño articula los agravios, a los que podemos resumir y enumerar de la siguiente manera: 1) el Tribunal Disciplinario se limitó a al análisis de los hechos sin apreciar factores que debería para aplicar la sanción prevista en el Art. 73.6 del Código Disciplinario; 2) la

Alfredo González Amarilla
Abogado
Mat. C.S.J. N° 6.220

CARLOS JOSÉ ARCE
Tribunal de Apelación A.P.F.

Abog. OSCAR ARMANDO PERIS
Miembro
Tribunal de Apelación A.P.F.

imposibilidad de la prosecución del encuentro (en su fecha) se debió ante la imposibilidad de respuesta de los órganos de seguridad (reacción tardía, fuerzas de seguridad superadas) por estar cerrados los portones del estadio, esto por acción de personal de la APF; 3) que dado el bien protegido por la norma, y un principio de ella, a las infracciones deportivas corresponden sanciones deportivas y a las administrativas penas administrativas; 4) que el árbitro ha suspendido incorrectamente el encuentro disputado, pues la falta de garantías que ha invocado se halla tipificada en el Reglamento General de Competiciones 2024 de la APF en el que no se contempla como presupuesto de hecho los ocurridos fuera del campo de juego objetando así la tipificación hecha por el Tribunal Disciplinario; 5) la aplicación del Art. 73.6 aludido no puede ser directa sin contemplar que la imposibilidad de proseguir el partido se debió a que los agentes del orden no pudieron ingresar en forma inmediata.

Que, dichos agravios desarrollados los sostiene también el apelante, haciendo citas a fallos de órganos de justicia deportiva y a doctrina jurídica atinente.

Que, el apelante finaliza el memorial solicitando la revocación del numeral 1 de la Resolución 03/2024 del Tribunal Disciplinario y se disponga la reanudación del partido en las mismas condiciones y su prosecución hasta su finalización, en un día martes o miércoles o jueves disponible dentro del calendario de competición de conformidad al Art. 27.3 del Reglamento de la División de Honor 2023 y al Art. 52 del Reglamento de competiciones de la APF 2024.

Que, la enumeración puntual de los agravios que hemos reseñado precedentemente, se presenta en el orden expuesto por el apelante. No obstante, por su naturaleza, debemos ocuparnos en primer lugar del agravio que puntualmente objeta la aplicación de una sanción o pena deportiva (pérdida de puntos) a una falta administrativa o no deportiva (agravios que nosotros numeramos como "3"), ya que de prosperar este argumento, cualquier análisis posterior sería inoficioso. Al respecto, el apelante hace hincapié diciendo "...Por esto, el Código Disciplinario claramente dispone en su artículo 5, numeral 3, que las infracciones, desde el punto de vista del bien jurídico protegido, generan sanciones del mismo orden, y concluye que las infracciones deportivas les corresponderán igualmente sanciones de carácter deportivo.-..."

Que, debemos adelantar que el argumento no es suficiente para dar acogida la pretensión, puesto que su postulado no concuerda completamente con la norma vigente. Cabe recordar el texto completo del numeral 3 del Art. 5 del Código Disciplinario vigente, el que dispone: "...**ARTÍCULO 5. LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y ÁMBITO EXCLUSIVO.-... 3. Infracciones. Las infracciones previstas en este código, desde el punto de vista del bien jurídico protegido, se clasifican en deportivas y administrativas. Son infracciones deportivas aquellas cuya comisión influye o puede influir en forma directa en el resultado de un encuentro deportivo. Son infracciones administrativas aquellas cuya comisión no influye ni puede influir en forma directa en el resultado de un encuentro deportivo. En general, salvo los casos contemplados en este código, las infracciones administrativas generan sanciones del mismo orden y las infracciones deportivas les corresponderán igualmente sanciones de carácter deportivo, independientemente de la aplicación complementaria de otra pena.- ..." (el resaltado y subrayado es nuestro)**

Alfredo González Amadorilla
Abogado
Mat. C.S.J. N° 6.220

CARLOS JOSE ARCE
Tribunal de Apelación A.P.F.

Abog. OSCAR ARMANDO FERIS
Miembro
Tribunal de Apelación A.P.F.

Que, de la norma se colige que en general, el principio es la aplicación de sanciones concordantes en naturaleza con la infracción que la genera, pero la misma norma (como se nota) expresamente prevé las excepciones a esta norma general: los casos contemplados en el mismo código. El mismo Código Disciplinario contiene la tipificación de una falta que es más bien de carácter administrativo, castigándola con una sanción deportiva (pérdida de puntos), ello en el Art. 73, numeral 6 (el que fuera aplicado en la instancia anterior). La norma debe ser entendida e interpretada sistemáticamente, por ello una parte de un articulado no puede ser aplicado sin tener en cuenta aquellos otros artículos (de igual valor y vigencia) que contemplan casos específicos que constituyen excepciones a una regla o principio general. Por ello, como adelantáramos, el argumento aludido (inaplicabilidad de sanción deportiva a una infracción administrativa) no puede fundar la revocación pretendida ya que la excepción se halla normativamente prevista.

Que, otro argumento expuesto por el Club Cerro Porteño, y que nosotros enumeramos como "1", apunta a que el Tribunal Disciplinario se limitó a al análisis de los hechos sin apreciar factores que debería para aplicar la sanción prevista en el Art. 73.6 del Código. Los hechos que este argumento refiere, se hallan desarrollados en los argumentos que nosotros numeramos como "2" (la imposibilidad de la prosecución del encuentro se debió ante la imposibilidad de respuesta de los órganos de seguridad por reacción tardía, o por ser las fuerzas de seguridad superadas o por estar cerrados los portones del estadio, esto último por inacción de personal de la APF) y "5" (la aplicación del Art. 73.6 aludido no puede ser directa sin contemplar que la imposibilidad de proseguir el partido se debió a que los agentes del orden no pudieron ingresar en forma inmediata) por lo que ellos serán abordados en conjunto.

Que, cabe en este punto del análisis, recordar lo dispuesto por el Art. 73 del Código Disciplinario, que en su texto completo prevé: "... **ARTÍCULO 73. RESPONSABILIDAD POR LA CONDUCTA IMPROPIA DE LOS ESPECTADORES 1. La asociación el club o la entidad que oficie de local o anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores en general, dentro del estadio. 2. La asociación, el club o la entidad visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, aficionados o hinchas que se encuentren dentro del estadio. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario. 3. **Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, los insultos verbales y/o gestuales, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor o contenido político y la invasión del terreno de juego.** 4. A las conductas descritas en los párrafos 1 y 2, dado el caso, se les podrá sancionar con una multa de entre cuarenta (40) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas, o, si fuese mayor, la establecida en el Reglamento de Planificación, Inspección y Seguridad de Estadios de la APF. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones. 5. La responsabilidad descrita en los párrafos 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral y, particularmente, a las competiciones finales. 6. Será causal de la pena de pérdida de los puntos en juego, sin perjuicio de otras**

Alfredo González Amarilla
Abogado
Mat. C.S.J. Nº 6.220

~~CARLOS JOSE ARCE~~
Tribunal de Apelación A.P.F.

~~Abog. GECAR ARMANDO PERIS~~
Miembro
Tribunal de Apelación A.P.F.

sanciones, la imposibilidad de hecho de la prosecución de un partido, producida por el público adepto a uno de los cuadros contendientes. En tal caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 2, los puntos en disputa serán adjudicados al equipo oponente.-..." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Que, la norma prevé la consecuencia punitiva aplicable en caso de darse ciertas situaciones de hecho, cargando la responsabilidad en modo objetivo, es decir, sin que medie culpa por parte de quien resulta responsable. El carácter objetivo de la atribución de responsabilidad es propio de la norma aplicada por el Tribunal inferior y ello es ampliamente reconocido por el propio apelante en su memorial en el que en más de una ocasión señala que nos hallamos ante una figura de asignación objetiva de responsabilidad.

Que, la norma, al asignar la responsabilidad en modo objetivo, no indica cuales serán los supuestos o - las causales que - a pesar de la asignación objetiva de responsabilidad - puedan liberar de aquella a quien ella es cargada. No cabe dudas que, más allá de la efectividad o no de la reacción del sistema de seguridad, los hechos desarrollados se causaron y dieron lugar con la inconducta del público, específicamente el aficionado al club apelante, y a causa de dichos hechos el partido se vio interrumpido e imposibilitado de proseguir. La impericia técnica o negligencia o retardo de los de los órganos de seguridad no desvanecen el carácter de los incidentes generados por los adeptos del club apelante ni la responsabilidad de éste, que además oficiaba de club local.

Que, teniendo en cuenta la posición asumida por el club apelante podemos notar que no discute los hechos (aunque sí la calificación o tipificación que de ellos hizo el árbitro). A dicho reconocimiento se suma el que surge de su conducta procesal por la que no ha objetado ni impugnado las otras sanciones que le han sido impuestas a raíz de los mismos hechos, a saber: la multa y la disputa de partidos a puertas cerradas.

Que, lo precedente no carece de relevancia ya que la cuestión planteada ante esta instancia - reiteramos - no se centra en que los hechos hayan o no ocurrido sino en la atribución de responsabilidades. Con relación a la responsabilidad objetiva, nos ilustra un reconocido Jurista diciendo: *<<...Este nuevo ámbito del deber de indemnizar así concebido era, como se adelantó, el de la responsabilidad civil objetiva que miraba más la producción del daño mismo - objetivamente considerado, de ahí probablemente su denominación -y, ante la ocurrencia de las circunstancias descritas en la norma como presupuestos necesarios, hacía nacer la obligación de indemnizar de la persona señalada en la misma norma, como sujeto responsable del pago.-...De esta forma, surge claramente la estructura normativa que tiene un factor atributivo objetivo de responsabilidad civil: el artículo correspondiente de la ley creará y describirá puntillosamente una situación determinada....y, al mismo tiempo, el propio artículo señalará el sujeto que debe responder por el daño causado...>>* (MARTÍNEZ SIMÓN, Alberto J.; ALTERUM- Derecho de Daños, 2da. Edición, p. 398, Ediciones y Arte, Asunción, 2023)

Que, en tal sentido y con el marco conceptual y normativo referido, no hallamos error en el voto mayoritario del Tribunal Disciplinario ya que, determinado el acaecimiento del hecho generador de la sanción y siendo la responsabilidad de asignación objetiva, procedió

Alfredo González Amarilla
Abogado
Mat. C.S.J. N° 6.220

CARLOS JOSE AR...
Tribunal de Apelación A.P.F.

Abog. OSCAR ARMANDO PERIS
Miembro
Tribunal de Apelación A.P.F.

a atribuirle al sujeto que la norma indica como responsable, aplicándole la sanción, que también se halla expresamente prevista en la norma, sanción determinada de modo específico (pérdida de puntos sin perjuicio de otras) y no dentro de un rango discrecional, por lo que tampoco se puede observar exceso en su aplicación.-

Que, por último, entraremos a analizar el agravio por el cual el club recurrente alega que la caracterización (falta de garantías) dada en el informe del árbitro no corresponde a la contenida en el Reglamento General de Competiciones 2024 de la APF. A tal efecto, cabe citar el pertinente artículo, que reza: "...ARTÍCULO 56 SUSPENSIÓN DE PARTIDOS POR FALTA DE GARANTÍAS. Cuando un partido sea suspendido por falta de garantías, motivado por actitud antideportiva, rebeldía o cualquier situación ocasionada por Jugadores, Cuerpo Técnico o Directivos de algún Club, y el hecho se encuentre reportado en el Informe Arbitral y en el informe del delegado de APF, en su caso, se remitirán los antecedentes al Tribunal Disciplinario para la aplicación de las sanciones que correspondan."

Que, el citado artículo 56° define la "falta de garantías", como lo señala la apelante, pero este es solo un supuesto más dentro de la gama de hechos que puede dar lugar a la suspensión de un encuentro deportivo, como las previstas en el Art. 53 o el 55 del mismo Reglamento. Al respecto de la mención de "falta de garantías", resulta obvio que la calificación que el árbitro da a la causa de suspensión es provisoria, pues es el Tribunal Disciplinario el que decide, finalmente, la subsunción de los hechos en la norma y la consecuente aplicación sancionadora, juntamente con la apreciación de si corresponde o no dar continuidad al encuentro.

Que, entonces, luego del estudio de los agravios y su contrastación con la norma, por las razones indicadas en las consideraciones pertinentes, el recurso de apelación no puede prosperar, debiendo confirmarse - por tanto - la resolución puesta en crisis en esta instancia recursiva.

Que, finalmente, *obiter dictum*, debemos poner énfasis en que si bien es comprensible la preocupación del apelante con respecto a la distorsión deportiva que pudiere generar o no (en general) la norma que le fue aplicada, su tratamiento escapa a la competencia de este Tribunal de Apelaciones y recae en otros órganos institucionales que son los que elaboran las normas.

POR TANTO, conforme a todo lo expuesto, las documentaciones agregadas, así como a las disposiciones contenidas en los artículos citados del Código Disciplinario y demás argumentos esgrimidos, el Tribunal de Apelación de la APF;

RESUELVE:

1 - **NO HACER LUGAR** al RECURSO de Apelación interpuesto por el CLUB CERRO PORTEÑO contra el punto 1 de la Resolución No. 03/2024, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal de Apelación de la APF, por la cual se resolvió "1. DAR POR CONCLUIDO el partido disputado entre los clubes de Cerro Porteño y 2 de Mayo, de fecha 29 de enero de 2024, y en su consecuencia, ADJUDICAR los puntos en disputa al

Alfredo González Amarilla
Abogado
Mat. C.B.J. N° 6.220

CARLOS JOSÉ ARCE
Tribunal de Apelación A.P.F.

Abg. OSCAR ARMANDO PERIS
Miembro
Tribunal de Apelación A.P.F.

CLUB 2 DE MAYO, con motivo de la aplicación de la sanción prevista en el art. 73, Numeral 6°.

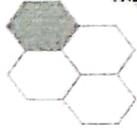
2 - NOTIFICAR Y REGISTRAR.

Ante mí: **Abg. ADOLFO HAREIRO E.**
Secretario Administrativo
Tribunal Disciplinario A.P.F.

Alfredo González Amarilla
Abogado
Mat. C.S.J. N° 6.220

CARLOS JOSE ARCE
Tribunal de Apelación A.P.F.

Abg. OSCAR ARMANDO PERIS
Miembro
Tribunal de Apelación A.P.F.



+595 21 759 9000

Parque Olímpico. Ñu Guasú, Luque.

www.apf.org.py

